

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de junio de 1968 sobre pago por el Estado de las pensiones causadas por el personal sanitario local de la provincia de Alava.

Ilustrísimos señores:

En virtud de Orden de 21 de agosto de 1967, dictada para ejecución de lo establecido en la disposición final sexta, párrafo dos, de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los Sanitarios Locales, el Estado se hizo cargo del pago de los haberes activos del personal Sanitario local de la provincia de Alava.

La misma Orden, en su base tercera, dispuso que los haberes pasivos correspondientes a ese personal serían objeto de las oportunas reglamentaciones. El aplazamiento de esta reglamentación se fundó, según el preámbulo de la propia Orden, en lo avanzado del ejercicio y en la diversidad de situaciones, circunstancias que aconsejaban un estudio ulterior más minucioso.

Realizadas ya las tareas indispensables para conocer con exactitud la cuantía de los haberes pasivos, cuyo pago había de asumir el Estado, se hace preciso determinar la fecha y condiciones en que los pensionistas pasen a percibir su importe con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, oída la Diputación de Alava, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—El Estado asumirá el pago de los haberes pasivos reconocidos, cualquiera que fuere la fecha en que se causaron, y que se devenguen a partir de 1 de julio de 1968, producidos en su favor o en el de sus familias por el personal sanitario local de la provincia de Alava y cuyo destino o función fuera la que corresponde a los funcionarios de los Cuerpos Generales Sanitarios del régimen común.

Artículo segundo.—A partir de la expresada fecha, el Estado satisfará los citados haberes pasivos en la cuantía que en cada caso resulte por aplicación de las disposiciones que sobre determinación de pensiones y su actualización rigen para el personal sanitario local de régimen común.

Artículo tercero.—En el caso de que alguna pensión reconocida fuese superior a la determinada conforme al artículo anterior, el exceso se entenderá que tiene carácter graciable y será satisfecho por la Corporación local correspondiente a título estrictamente personal y «a extinguir».

Artículo cuarto.—La Diputación Foral de Alava recabará de los Ayuntamientos, si fuere preciso, cuantos datos y antecedentes necesite el Ministerio de Hacienda para efectuar las clasificaciones de haber pasivo, su actualización y ordenación del pago.

Artículo quinto.—A partir de 1 de julio de 1968 corresponderá al Ministerio de Hacienda efectuar las clasificaciones de haber pasivo del personal a que se refiere la presente Orden, cualquiera que fuere la fecha en que se causó el derecho o la de sus efectos económicos, aplicando la legislación de los Cuerpos Generales Sanitarios, sin que en ningún caso las pensiones concedidas o que se concedan puedan ser inferiores a las cantidades mínimas establecidas para los demás pensionistas del Estado.

En todo caso, las cantidades que correspondan a periodo anterior a 1 de julio de 1968 serán de cuenta de la Corporación local correspondiente.

Artículo sexto.—Las solicitudes de jubilación y de haberes pasivos, así como las peticiones de acumulación, traslado, rehabilitación de las pensiones, etc., deberán formularse en los in-

presos del modelo reglamentario, que se obtendrán en las oficinas central y provinciales de Hacienda que tienen a su cargo el pago de los haberes pasivos.

Artículo séptimo.—Las peticiones a que se refiere el artículo anterior irán acompañadas de la documentación que para cada caso especifica el Reglamento de 13 de agosto de 1966 y, en su caso, la exigida por la reglamentación anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de junio de 1968 por la que se aprueba el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.

Ilustrísimo señor:

El creciente desarrollo de la utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales hace necesario el establecer una ordenación a la que deben estar sometidas este tipo de instalaciones, que responda a la realidad del momento. Se ha estimado conveniente establecer unas normas de seguridad a la que deberá atenerse la construcción, montaje y funcionamiento de las instalaciones, así como los tipos y capacidad de almacenamiento de los productos petrolíferos utilizados. Asimismo se indican las medidas que deben adoptarse para evitar en las salidas de humos la contaminación atmosférica.

El ámbito de aplicación de estas normas comprende no sólo las instalaciones domésticas, sino también las de calefacción de edificios y locales no destinados a viviendas, siempre que no se trate de su utilización para fines industriales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el adjunto Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.

2.º Los expedientes iniciados relativos a materias reguladas en el referido Reglamento se ajustarán a lo establecido en el mismo respecto al trámite o trámites pendientes de realizarse a la entrada en vigor de la presente Orden.

3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º Las instalaciones existentes a la entrada en vigor de la presente Orden tendrán que adaptarse a los preceptos contenidos en el Reglamento adjunto dentro del plazo de un año.

5.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las instrucciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.